

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

RECIBIDO PARA REPARTO POR VENTANILLA VIRTUAL 21-09-2023 RAD. 2023-00701

ANEXOS: Los anunciados.

A lo largo del escrito de la demanda, se hace alusión a uno de los codemandados, como ANTONIO ARIAS ÁLVARO C.C. 10.213.297; pero en el pagaré allegado como título de recaudo, el suscriptor es ARIAS ALVARO ANTONIO, identificado con idéntico número de identificación, por lo que se procedió a consultar la afiliación en salud con el número de documento referido, obteniendo por resultado:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	10213297
NOMBRES	ALVARO ANTONIO
APELLIDOS	ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	20/12/2005	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/05/2023 08:09:46 Estación de origen: 192.168.70.220

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 5 de octubre de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2493
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.
901.128.535-8
Demandado: ÁNGELA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS C.C. 30.298.466
ÁLVARO ANTONIO ARIAS C.C. 10.213.297
Rad: 17001-40-03-012-2023-00701-00

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor con su carta de instrucciones:

TITULO:	PAGARÉ
NÚMERO:	715170208565
CAPITAL:	\$3.528.866
INTERESES	
REMUNERATORIOS:	\$1.411.928
DEUDORES:	ÁNGELA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS C.C. 30.298.466 ÁLVARO ANTONIO ARIAS C.C. 10.213.297
BENEFICIARIO:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
CREACION:	28-03-2017
VENCIMIENTO:	13-09-2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y el domicilio de los demandados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Al respecto simplemente se aclarará, que si bien el escrito de la demanda hace alusión al codemandado ÁLVARO ANTONIO ARIAS C.C. 10.213.297, como ANTONIO ARIAS ÁLVARO C.C. 10.213.297, ello se evidencia como un error de digitación, pues el número de identificación corresponde al suscribiente del título valor, situación que se corroboró con la consulta en base de datos de afiliación en salud, según se evidencia en la constancia secretarial que antecede; en tal virtud, al ser evidente y claro que al momento de redacción de la demanda se trocaron nombres y apellidos, encontrándose los mismos claros en el título valor, correspondiente el número de cédula en ambos documentos, no encontrándose que tal error tipográfico sea causal de inadmisión del trámite deprecado, al encontrarse en todo caso, plenamente individualizado el coejecutado.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma impagada por la parte demandada equivalente a \$3.528.866, correspondiente al capital de la obligación consagrado en el título valor.

3.2. Intereses remuneratorios: se libraré por la suma establecida en el título valor aportado, en virtud de su incorporación, literalidad y autonomía por valor de \$1.411.928, valor que se encuentra incorporado en el pagaré.

3.3. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)..." (Subrayado propio)

3.4. El Despacho no libraré mandamiento de pago por la suma de \$263.151 por concepto de honorarios y comisiones tasadas por la parte ejecutante; ni por la suma de \$15.622 correspondiente a póliza de seguro; ni de \$705.763 por gastos de cobranza. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de sumas no contenidas de manera expresa en el título valor que sirve como base del recaudo ejecutivo, siendo características de los títulos valores la literalidad, incorporación y autonomía, sin que para esta funcionaria judicial sea viable lo que pretende la parte activa de calcular sumas que no están contempladas en el título y cuya base depende de factores externos al mismo (pago efectivo de pólizas de seguro por el ejecutante para pretender su cobro; realización de gestiones de cobranza; etc); por lo que frente a ellas no existe como tal un título ejecutivo a voces del art. 422 CGP:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Inclusive, le llama la atención al Despacho que se aduzca como fundamento del cobro la cláusula tercera del título valor, cuando la misma se refiere a que *"todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado"* y la cláusula cuarta que autoriza al acreedor para declarar vencido el plazo estipulado y exigir el pago de la totalidad de obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, mediante el cobro judicial o extrajudicial, entre otros casos por mora; solicitándose en este asunto el 20% del capital adeudado por gastos de cobranza de manera general, cuando el título valor habla de honorarios de abogado, los que en el proceso civil estarán incluidos en la liquidación de costas por agencias en derecho y en cuanto a la póliza de seguro, no se adosa documento alguno que sustente la toma de la misma por parte de la ejecutada y por lo tanto, que el pago de dicha suma dinero se encuentre a su cargo.

En todo caso, si consideraba la parte ejecutante que de conformidad con la carta de instrucciones y demás disposiciones mencionadas en la demanda era viable diligenciar el pagaré en los espacios en blanco con dichas sumas, debió efectuarlo previo a presentarlo para el cobro.

Por otro lado, si nos atenemos a la literalidad del pagaré presentado, los valores acá analizados que solicita la parte ejecutante no serían exigibles, pues dentro del mismo tampoco se estableció la fecha para su pago; pues solo se menciona una fecha para pagar el capital y los intereses (13 de septiembre de 2023).

Por lo anterior, se hace inviable por el Juzgado acceder a lo pedido.

Advirtiéndose además que lo que atañe a los gastos del proceso y agencias en derecho hacen parte de una eventual condena en costas que se realice en este asunto.

3.5. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.6. Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante aportó la dirección física de notificación de la demandada, deberá efectuar las gestiones de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8** en contra de **ÁNGELA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS C.C. 30.298.466** y **ÁLVARO ANTONIO ARIAS C.C. 10.213.297**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$3.528.866 por concepto de capital de la obligación.
- 1.2. Por la suma de \$1.411.928 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contemplados en el pagaré allegado con la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 14 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Las costas serán decididas oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas de \$263.151 por concepto de honorarios y comisiones tasadas por la parte ejecutante, ni por la suma de \$15.622 correspondiente a póliza de seguro, ni de \$705.763 por gastos de cobranza; por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los

cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación a la dirección física suministrada, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma el original del título valor base de la presente ejecución y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA con c.c. 1.095.810.374.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y

de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

AHR



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec058766f1e5be366c2be0fb1c01b79c8c4e61032e4cfabbaf0419f0af70cd83**

Documento generado en 05/10/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>